

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1352 DE 19/04/2023

“Por la cual se archivan Informes Únicos de Infracción al Transporte”

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece lo siguiente: “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷,

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ “Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos

“Por la cual se archivan Informes Únicos de Infracción al Transporte”

establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

QUINTO: Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte terrestre automotor¹⁰, de conformidad con lo establecido en el título segundo del Decreto 1079 de 2015¹¹.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹² (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SEXTO: Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas, todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

SÉPTIMO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

OCTAVO: Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”. (Subrayado fuera del texto original).

NOVENO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de las funciones operativas realiza controles en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

DÉCIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO: Que en virtud del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 y, en concordancia con los principios que rigen los procedimientos administrativos en especial con el principio de economía procesal¹³, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de esta

indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹⁰ Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

¹¹ “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”

¹² “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”.

Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

¹³ El principio de economía procesal consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración, siendo la acumulación de las actuaciones administrativas un medio para materializar este principio. Igualmente, la acumulación se realiza para evitar decisiones contradictorias sobre cuestiones conexas, garantizando de esta manera el principio de seguridad jurídica al administrado.

“Por la cual se archivan Informes Únicos de Infracción al Transporte”

Superintendencia procedió a acumular los citados Informe Único de Infracciones al Transporte – IUIT - por tratarse de una *misma actuación y con el fin de evitar decisiones contradictorias*¹⁴.

11.1. Mediante el Radicado No. 20195605952912 del 31 de octubre de 2019

Mediante el radicado No. 20195605950512 del 31 de octubre de 2019, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Urabá en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 397592 del 13 de octubre de 2019, impuesto al vehículo de placa UVN982, toda vez que se encontró prestando sin contar con los documentos exigidos para la prestación del servicio, en el sentido en que *“no presenta los documentos que soportan para su articulación ni tarjeta de operación ni extracto de contrato”*, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en éste.

Una vez revisado el IUIT 397592 se puede observar que, en ninguno de sus apartes, se identificó el nombre de la empresa, por tanto, no es posible identificar el vigilado sujeto de investigación. El Informe Único de Infracción al Transporte es un documento público el cual debe estar completamente diligenciado con información clara y congruente sin lugar a duda sobre la conducta endilgada y la identificación completa no solo del vehículo y el conductor sino la empresa sobre la cual recae una investigación por parte de esta entidad.

En consecuencia, esta Dirección realizó una ampliación de los datos contenidos en el IUIT mediante radicado 20238730039011 del 02 de febrero de 2023 teniendo en cuenta que no se encontró (i) identificado sujeto infractor (ii) radio de acción de la empresa. Por lo tanto, a través de éste se solicitó a la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Urabá información que permitiera identificar la empresa a la cual se encontraba vinculado el vehículo. No obstante, la autoridad no se pronunció dentro del término legal otorgado. Así las cosas, esta Dirección no puede adelantar investigación administrativa al no contar con la identificación infractor.

11.2. Mediante el Radicado No. 20195605952902 del 31 de octubre de 2019

Mediante el radicado No. 20195605950512 del 31 de octubre de 2019, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Urabá en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 397591 del 13 de octubre de 2019, impuesto al vehículo de placa UVN423, toda vez que se encontró prestando sin contar con los documentos exigidos para la prestación del servicio, en el sentido en que *“no presenta documentos que soportan su operación ni extracto de contrato”*, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en éste.

Una vez revisado el IUIT 397591 se puede observar que, en ninguno de sus apartes, se identificó el nombre de la empresa, por tanto, no es posible identificar el vigilado sujeto de investigación. El Informe Único de Infracción al Transporte es un documento público el cual debe estar completamente diligenciado con información clara y congruente sin lugar a duda sobre la conducta endilgada y la identificación completa no solo del vehículo y el conductor sino la empresa sobre la cual recae una investigación por parte de esta entidad.

En consecuencia, esta Dirección realizó una ampliación de los datos contenidos en el IUIT mediante radicado 20238730039011 del 02 de febrero de 2023 teniendo en cuenta que no se encontró (i) identificado sujeto infractor (ii) radio de acción de la empresa. Por lo tanto, a través de éste se solicitó a la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Urabá información que permitiera identificar la empresa a la cual se encontraba vinculado el vehículo. No obstante, la autoridad no se pronunció dentro del término legal otorgado. Así las cosas, esta Dirección no puede adelantar investigación administrativa al no contar con la identificación infractor.

11.3. Mediante el Radicado No. 20195605990042 del 13 de noviembre de 2019

Mediante radicado 20195605987602 del 13 de noviembre de 2019 esta Superintendencia de Transporte recibió el informe de infracciones presentado por la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Urabá en el que se relacionaba el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 464630 de 14 de octubre de 2019, impuesto al vehículo de placa UQO482, toda vez que se encontró prestando un servicio no autorizado, en el sentido en que *“realiza servicio informal cobrando 2500 por el pasaje sobre la circunvalar”*, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en éste.

Aunado a lo anterior, la figura de la acumulación propende al cumplimiento del principio de celeridad adelantando los procedimientos administrativos con diligencia, sin dilaciones injustificadas y dentro los términos legales.

¹⁴ Artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

“Por la cual se archivan Informes Únicos de Infracción al Transporte”

Del análisis del IUIT esta Dirección encontró lo siguiente: (i) no se describe el sujeto infractor (ii) no se define si el radio de acción es nacional o urbano. En ese orden de ideas, esta Dirección procedió a realizar la búsqueda en los sistemas de información CEMAT y RUNT con el fin de determinar la empresa infractora, encontrando que no registra en este sistema información sobre la tarjeta de operación, así como tampoco información que permita inferir a cuál empresa se encuentra vinculado el vehículo cuestionado ya que tampoco registra alguna empresa tomadora de las pólizas de RCC y RCE. En ese orden de ideas, esta Dirección no cuenta con los elementos esenciales para el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio.

ST		CEMAT		CONSULTA TRANSVERSAL POR PLACA	
PLACA	UQO482	FECHA MATRÍCULA	22/08/97	ESTADO	ACTIVO
ORGANISMO TRANSITO	U TEC CONT/VIG/ REG TToYTE SANTA MARTA	LINEA	HILUX	COLOR VEHÍCULO	BLANCO
MARCA	TOYOTA	CLASE DE VEHÍCULO	CAMIONETA	NÚMERO SOAT	3308004976495000
MODELO	1997	FECHA VENCIMIENTO SOAT	23/12/23	FECHA VENCIMIENTO RTM	23/12/23
TIPO DE SERVICIO	Público	NÚMERO DOCUMENTO PROPIETARIO	1042456094	CARROCERIA VEHÍCULO	PICOPICO (PICK UP)PICO (PICK UP)
MODALIDAD SERVICIO	CARGA				
FECHA EXPEDICIÓN SOAT	23/12/22				
FECHA EXPEDICIÓN RTM	23/12/22				
TIPO DOCUMENTO PROPIETARIO	Cédula Ciudadanía				
NOMBRE PROPIETARIO	JOSE DAVID PUELLO VILLADIEGO				

Captura de pantalla CEMAT 16/03/2023 consulta por placa

Tarjeta de Operación	
EMPRESA AFILIADORA:	
RADIO DE ACCIÓN:	MODALIDAD DE TRANSPORTE:
MODALIDAD DE SERVICIO:	NRO. TARJETA DE OPERACIÓN:
FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):	FECHA INICIO DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):
FECHA FIN DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):	ESTADO:

Captura de pantalla RUNT 16/03/2022.

11.4. Mediante el Radicado No. 20195605990142 del 13 de noviembre de 2019

Mediante el radicado No. 20195605987602 del 13 de noviembre de 2019, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la por la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Barranquilla en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 462586 del 05 de octubre de 2019, impuesto al vehículo de placa UYT528, toda vez que se encontró prestando un servicio no autorizado, en el sentido en que *“realiza servicio no autorizado ya que transporta un grupo de personas en cabina y platón quienes manifiestan cancelar 1800 y 2000 pesos por el servicio”*, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT.

Una vez revisado el IUIT 462586 se puede observar que, en ninguno de sus apartes, se identificó el nombre de la empresa, por tanto, no es posible identificar el vigilado sujeto de investigación. El Informe Único de Infracción al Transporte es un documento público el cual debe estar completamente diligenciado con información clara y congruente sin lugar a duda sobre la conducta endilgada y la identificación completa no solo del vehículo y el conductor sino la empresa sobre la cual recae una investigación por parte de esta entidad.

“Por la cual se archivan Informes Únicos de Infracción al Transporte”

En consecuencia, esta Dirección realizó una ampliación de los datos contenidos en el IUIT mediante radicado 20238730070991 del 17 de febrero de 2023, ya que (i) no se describe el sujeto infractor (ii) no se define si el radio de acción es nacional o urbano. Así las cosas, se solicitó a la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Barranquilla información que permitiera identificar las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que se interpuso el IUIT e identificar la empresa a la cual se encontraba vinculado el vehículo. En respuesta, la Secretaría¹⁵ remitió oficio en el cual no se dio respuesta a la información solicitada respecto de la imposición del Informe Único de Infracción al Transporte, específicamente en lo referente al sujeto infractor. Por lo tanto, esta Dirección no puede adelantar investigación administrativa al no contar con la identificación infractor.

11.5. Mediante el Radicado No. 20195605997592 del 14 de noviembre de 2019

Mediante el radicado No. 20195605994662 del 14 de noviembre de 2019, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Sucre en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 475682 del 08 de octubre de 2019, impuesto al vehículo de placa TPS034, toda vez que se encontró prestando un servicio sin contar con las condiciones de mantenimiento debido a que *“transita con 4 llantas traseras lisas con desgaste de la banda de rodamiento mostrando lona”*, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT.

Una vez revisado el IUIT 475682 se puede observar que, en ninguno de sus apartes, se identificó el nombre de la empresa, por tanto, no es posible identificar el vigilado sujeto de investigación. El Informe Único de Infracción al Transporte es un documento público el cual debe estar completamente diligenciado con información clara y congruente sin lugar a duda sobre la conducta endilgada y la identificación completa no solo del vehículo y el conductor sino la empresa sobre la cual recae una investigación por parte de esta entidad.

En consecuencia, esta Dirección realizó una ampliación de los datos contenidos en el IUIT mediante radicado 20238730071011 del 17 de febrero de 2023, a través del cual solicitó a la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Sucre información que permitiera identificar la empresa a la cual se encontraba vinculado el vehículo. No obstante, la autoridad no se pronunció dentro del término legal otorgado. Por lo tanto, esta Dirección no puede adelantar investigación administrativa al no contar con la identificación infractor.

11.6. Mediante el Radicado No. 20195606045602 del 29 de noviembre de 2019

Mediante el radicado No. 20195606045342 del 29 de noviembre de 2019, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Secretaria de Movilidad de Medellín en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 5001 T-0024560 del 14 de octubre de 2019, impuesto al vehículo de placa XWC776, toda vez que se encontró prestando un servicio sin contar con los documentos exigidos para la prestación del servicio en el que *“sin tarjeta de operación”*, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en éste.

Del análisis del IUIT esta Dirección encontró lo siguiente: (i) no se describe el sujeto infractor (ii) no es clara la conducta. En ese orden de ideas, esta Dirección procedió a realizar la búsqueda en los sistemas de información CEMAT y RUNT con el fin de determinar la empresa infractora, encontrando que no registra en este sistema información sobre la tarjeta de operación, así como tampoco información que permita inferir a cuál empresa se encuentra vinculado el vehículo cuestionado ya que tampoco registra alguna empresa tomadora de las pólizas de RCC y RCE. En ese orden de ideas, esta Dirección no cuenta con los elementos esenciales para el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio.

¹⁵ Mediante radicado 20235340359532 del 15 de marzo de 2023.

“Por la cual se archivan Informes Únicos de Infracción al Transporte”

ST		CEI: IAT		CONSULTA TRANSVERSAL POR PLACA	
PLACA	XWC776	FECHA MATRÍCULA	03/05/07		
ORGANISMO TRANSITO	INSP TTOYTTE BARRANCABERMEJA	ESTADO	ACTIVO		
MARCA	CHANA	LINEA	STAR SC 1022BB23D		
MODELO	2007	COLOR VEHÍCULO	BLANCO		
TIPO DE SERVICIO	Público	CLASE DE VEHÍCULO	CAMIONETA		
MODALIDAD SERVICIO	PASAJEROS	NÚMERO SOAT	14519500025900		
FECHA EXPEDICIÓN SOAT	18/02/22	FECHA VENCIMIENTO SOAT	18/02/23		
FECHA EXPEDICIÓN RTM	29/11/22	FECHA VENCIMIENTO RTM	29/11/23		
TIPO DOCUMENTO PROPIETARIO	Cédula Ciudadanía	NÚMERO DOCUMENTO PROPIETARIO	1017162924		
NOMBRE PROPIETARIO	SANDRA MARCELA MORENO OREJUELA	CARROCERIA VEHÍCULO	PLATONPLATONPLATONPLATON		

Captura de pantalla CEMAT 16/03/2023 consulta por placa

Tarjeta de Operación			
EMPRESA AFILIADORA:		MODALIDAD DE TRANSPORTE:	
RADIO DE ACCIÓN:		NRO. TARJETA DE OPERACIÓN:	
MODALIDAD DE SERVICIO:		FECHA INICIO DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):	
FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):		ESTADO:	
FECHA FIN DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):			

Captura de pantalla RUNT 16/03/2022.

11.7. Mediante el Radicado No. 20205320489592 del 1 de julio de 2020

Mediante el radicado No. 20205320489592 del 1 de julio de 2020, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Secretaría de Movilidad de Barranquilla en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 464631 del 30 de octubre de 2019, impuesto al vehículo de placa UYR638, toda vez que se encontró prestando un servicio no autorizado en el que *“transportaba a la señora Viviana de la Rosa cc 55229926 por 1500 pesos, a la señora Maira María cc 1129517791 por 1500 pesos y al señor Yair Rodríguez cc 7209750 por 1500 pesos”*, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en éste.

Una vez revisado el IUIT 464631 se puede observar que en ninguno de sus apartes, se identificó el nombre de la empresa, por tanto no es posible identificar el vigilado sujeto de investigación, el Informe Único de Infracción al Transporte es un documento público el cual debe estar completamente diligenciado con información clara y congruente sin lugar a duda sobre la conducta endilgada y la identificación completa no solo del vehículo y el conductor sino la empresa sobre la cual recae una investigación por parte de esta entidad.

Esta Dirección realizó una ampliación de los datos contenidos en el IUIT 464631 mediante radicado 20228730288301 del 17 de febrero de 2023, a través del cual solicitó a la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Barranquilla información que permitiera identificar la empresa a la cual se encontraba vinculado el vehículo. No obstante, la autoridad no se pronunció dentro del término legal otorgado. Por lo tanto, esta Dirección no puede adelantar investigación administrativa al no contar con la identificación infractor.

11.8. Mediante el Radicado No. 20195606010402 del 19 de noviembre de 2019

Mediante el radicado No. 20195605998092 del 14 de noviembre de 2019, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Cundinamarca en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 469327 del 12 de octubre de 2019,

“Por la cual se archivan Informes Únicos de Infracción al Transporte”

impuesto al vehículo de placa SOQ890, toda vez que se encontró prestando un servicio sin contar con los documentos para la prestación del servicio esto es “conductor no presenta extracto de contrato expedido por la empresaria para prestar dicho servicio, transporta personal de la registraduría Ana Elvira Guzman Garzon c.c. 20572955, Javier Pedraza Lozada cc. 79952010, no se inmoviliza por falta de medios”, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en éste.

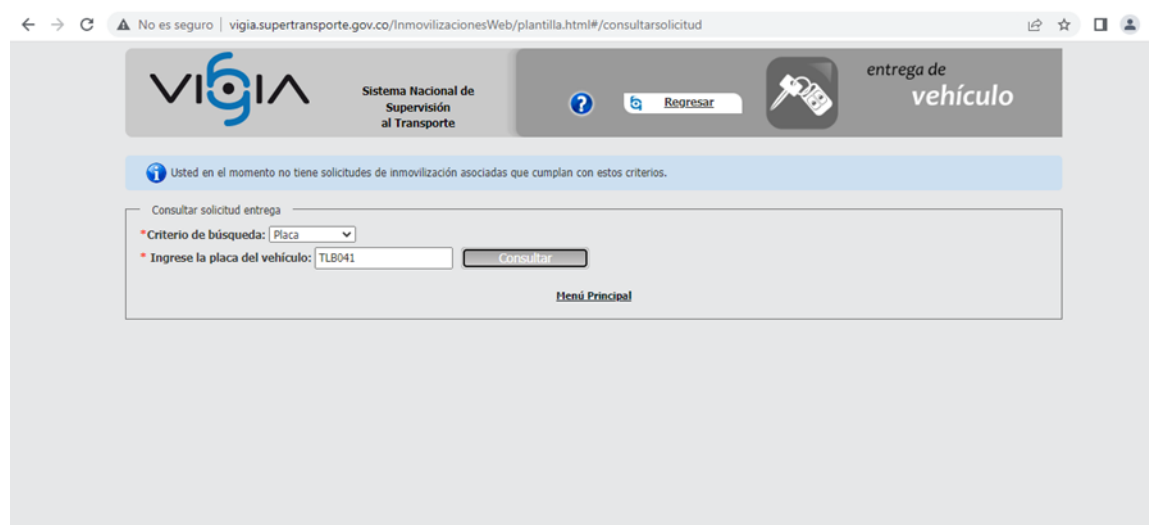
Una vez revisado el IUIT 469327 se puede observar que, en ninguno de sus apartes, se identificó el nombre de la empresa, por tanto, no es posible identificar el vigilado sujeto de investigación. El Informe Único de Infracción al Transporte es un documento público el cual debe estar completamente diligenciado con información clara y congruente sin lugar a duda sobre la conducta endilgada y la identificación completa no solo del vehículo y el conductor sino la empresa sobre la cual recae una investigación por parte de esta entidad.

Esta Dirección realizó una ampliación de los datos contenidos en el IUIT mediante radicado 20238730070971 del 17 de febrero de 2023, a través del cual solicitó a la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Cundinamarca información que permitiera identificar las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que se interpuso el IUIT e identificar la empresa a la cual se encontraba vinculado el vehículo. No obstante, la autoridad no se pronunció dentro del término legal otorgado.

11.9. Mediante el Radicado No. 20195606045572 del 29 de noviembre de 2019

Mediante el radicado No. 20195606045282 del 29 de noviembre de 2019, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Alcaldía de Medellín en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 5001 T-0025772 del 18 de octubre de 2019, impuesto al vehículo de placa TLB041, toda vez que se encontró prestando sin conta con los documentos exigidos para la prestación del servicio, en el sentido en que “inmovilizado según resolución 4247 del 12-09-2019 Art 3ro en concordancia con la ley 336 de 1996 art 49 literal c Decreto 1079 de 2015, capítulo 3ro sección 8 su tarjeta de operación”, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Del análisis del IUIT esta Dirección encontró lo siguiente: (i) no se describe el sujeto infractor (ii) no se define si el radio de acción es nacional o urbano. En ese orden de ideas, esta Dirección procedió a realizar la búsqueda en el módulo de inmovilizaciones VIGIA de la entidad, con el fin de determinar la empresa infractora, encontrando que no registra en este sistema información que permita inferir a cuál empresa se encuentra vinculado el vehículo cuestionado, tal como se puede apreciar.



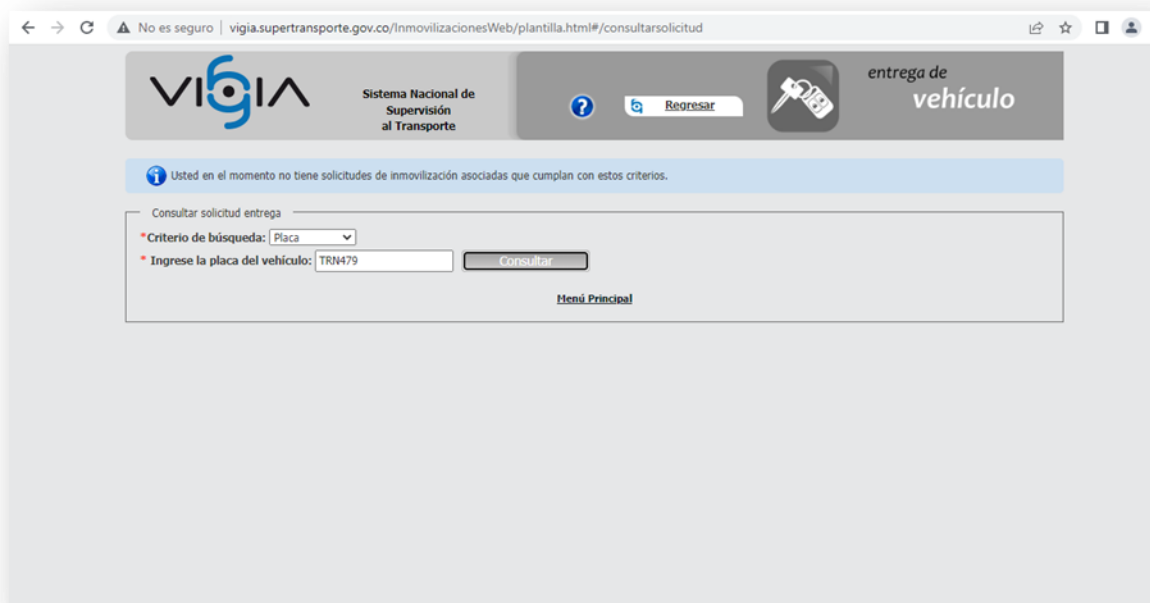
En ese orden de ideas, esta Dirección no cuenta con los elementos esenciales para el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio.

11.10. Mediante radicado No. 20195605952482 del 31/10/2019.

Mediante el radicado No. 20195605952482 del 31 de octubre de 2019, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Alcaldía de Medellín en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 5001-T0024194 del 04 de octubre de 2019, impuesto al vehículo de placa TRN479, toda vez que se encontró “sin portar la planilla de viaje ocasional”, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

“Por la cual se archivan Informes Únicos de Infracción al Transporte”

Del análisis del IUIT esta Dirección encontró lo siguiente: (i) el sujeto infractor descrito es imposible de encontrar a pesar de la realización de búsquedas en los sistemas (ii) no se define si el radio de acción es nacional o urbano. En ese orden de ideas, esta Dirección procedió a realizar la búsqueda en el módulo de inmobilizaciones VIGIA de la entidad, con el fin de determinar la empresa infractora, encontrando que no registra en este sistema información que permita inferir a cuál empresa se encuentra vinculado el vehículo cuestionado, tal como se puede apreciar.



En ese orden de ideas, esta Dirección no cuenta con los elementos esenciales para el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio

DÉCIMO SEGUNDO: La Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte procederá a realizar el análisis correspondiente con el fin de determinar si es procedente iniciar una investigación administrativa con el fin de endilgar responsabilidad en los siguientes términos:

12.1. Identificación del sujeto pasivo de una investigación administrativa sancionatoria

Para iniciar una investigación administrativa de naturaleza sancionatoria, se debe realizar en primera instancia averiguaciones preliminares, con el fin de determinar que existen elementos o méritos para adelantar el mismo. En el caso objeto de estudio, se determinó que los IUIT descritos en el considerando del presente acto administrativo no cumplen el criterio relativo a la identificación plena del sujeto objeto de la investigación, en tanto que no se logró determinar las personas jurídicas presuntamente infractoras a las normas del sector transporte, a la luz de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se establece:

*“(…) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. **Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación,** las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.(…)”*

En este Sentido, es una carga procesal para la administración determinar si las averiguaciones preliminares dan mérito o no para iniciar a una investigación administrativa sancionatoria, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional así:

“(…) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad

“Por la cual se archivan Informes Únicos de Infracción al Transporte”

o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; (...)”¹⁶

Finalmente, resulta útil resaltar que:

“En cuanto al procedimiento administrativo sancionatorio, es preciso señalar que si no se encuentra definido en una ley especial o existan vacíos normativos, por remisión expresa al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se aplican los Artículos 47 al 49 de ese cuerpo normativo. (...) La potestad reglamentaria es la facultad constitucionalmente atribuida al Gobierno Nacional para la expedición de reglamentos de carácter general y abstracto que facilitan la debida ejecución de las leyes. A través de esta potestad el ejecutivo desarrolla los principios y reglas fijados en la ley, detallando los aspectos técnicos y operativos necesarios para su aplicación, sin que en ningún caso pueda modificar, ampliar o restringir su contenido y alcance”¹⁷

Conforme lo precedente, corresponde a esta autoridad administrativa identificar plenamente, a través de medios probatorios válidos, a las personas naturales o jurídicas a las que se les imputará la conducta con el fin de establecer si cometió o no un hecho reprochable por el ordenamiento jurídico. Ello en aras de garantizar los principios que rigen las actuaciones administrativas.

Así las cosas, y como resultado de las averiguaciones preliminares adelantadas por esta administración, no fue posible establecer con precisión y claridad cuáles son las personas naturales o jurídicas infractoras, por lo que se procede a archivar los informes únicos de infracciones al transporte IUIT y las actuaciones a ellos adelantadas.

12.2. Falta de acervo probatorio en una investigación administrativa sancionatoria

El Informe Único de Infracciones al Transporte es un formato a través del cual los agentes de control en el desarrollo de sus funciones como autoridad administrativa describen una situación fáctica que deriva en una presunta infracción a las normas del sector transporte, formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tiene como prueba para el inicio de la investigación¹⁸.

Es así como, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, el IUIT es un documento público que goza de plena autenticidad, el cual, junto con la demás documentación recolectada por los agentes de tránsito y transporte, se consideran pleno material probatorio que aportan elementos de juicio a la presunta infracción.

Conforme a lo anterior, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre realizó el correspondiente análisis de fondo respecto de cada uno de los Informes únicos de infracciones al transporte – IUIT-, del cual se logró determinar que, en algunos casos, los agentes de tránsito no identificaron adecuadamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se interpuso el IUIT.

Como resultado de dichas averiguaciones, este Despacho no logró recolectar el material probatorio pertinente que permitiese evidenciar las presuntas infracciones al sector transporte descritas por los agentes de tránsito, toda vez que, las seccionales de la DITRA requeridas y las Secretarías de Movilidad no allegaron la información solicitada con respecto a los siguientes Informes Únicos de Infracción al transporte No. 397592, No. 397591, No. 462586, No. 475682, No. 464631 y No. 469327.

Así mismo, de las averiguaciones realizadas en los diferentes sistemas de información especificados no se logró recolectar la información necesaria con respecto a los siguientes Informes No. 464630 y 5001 T-0024560, 5001 T-0025772 del 18 de octubre de 2019, No. 5001-T0024194 del 04 de octubre de 2019.

Así las cosas, esta Dirección procede a resaltar la importancia del acervo probatorio para iniciar una investigación administrativa sancionatoria, para lo cual se destaca lo manifestado por la Corte Constitucional, así:

¹⁶ Corte Constitucional, C-146 del siete (7) de abril de dos mil quince (2015), MP : Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia C-699 del dieciocho (18) de Noviembre de dos mil quince (2015), MP: Alberto Rojas Ríos

¹⁸ artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 del 2015

“Por la cual se archivan Informes Únicos de Infracción al Transporte”

“(…) las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos (...)”¹⁹

Como consecuencia de lo anterior, el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

“Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.”
(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En concordancia con lo anterior y, en virtud de los principios rectores del derecho administrativo, este Despacho considera útil resaltar lo establecido por la Corte constitucional, así:

“(..) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: “el in dubio pro administrado”, toda vez que si el estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración”²⁰

Por lo anterior, esta Dirección al realizar un análisis detallado de la información suministrada por las autoridades antes mencionadas, encuentra que no existen suficientes elementos probatorios y de juicio, que permitan determinar las presuntas infracciones.

DÉCIMO TERCERO: En el marco de lo expuesto, se colige que no es posible iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en virtud a que no se puede establecer con precisión y claridad (i) las personas naturales o jurídicas que serían objeto de la investigación y, (ii) no existe suficiente material probatorio que genere certeza acerca de las presuntas infracciones. Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se procede a archivar las averiguaciones preliminares en curso señaladas en los términos descritos anteriormente.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR los Informes Únicos de Infracción al Transporte No. 397592 del 13 de octubre de 2019, No. 397591 del 13 de octubre de 2019, No. 464630 de 14 de octubre de 2019, No. 462586 del 05 de octubre de 2019, No. 475682 del 08 de octubre de 2019, No. 5001 T-0024560 del 14 de octubre de 2019, No. 464631 del 30 de octubre de 2019 y 469327 del 12 de octubre de 2019, 5001 T-0025772 del 18 de octubre de 2019, No. 5001-T0024194 del 04 de octubre de 2019 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los interesados, a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, publicando la citación de notificación personal en la página web de la entidad conforme al inciso 2 del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011. Vencido el término de los cinco (05) días para la notificación personal, publíquese en la página web de la entidad el respectivo aviso, con sujeción a lo previsto en el inciso segundo del artículo 69 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR al Director de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional – DITRA, el contenido de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia C- 380 de 2002.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-595 del 27 de julio de 2010, Magistrado ponente Jorge Ivan Palacio Palacio.

“Por la cual se archivan Informes Únicos de Infracción al Transporte”

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2023.04.19
15:04:57 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

1352 DE 19/04/2023

Redactor: Nicoole Cristancho- Contratista DITTT
Revisor: María Cristina Álvarez – Profesional Especializado DITTT

Comunicar:
Director de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional – DITRA
lineadirecta@policia.gov.co.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	881
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	lineadirecta@policia.gov.co - lineadirecta
Asunto:	Comunicación Resolución 20235330013525 de 19-04-2023
Fecha envío:	2023-04-20 09:28
Estado actual:	Notificacion de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2023/04/20 Hora: 09:34:13	Tiempo de firmado: Apr 20 14:34:13 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>		
Notificación de entrega al servidor exitosa	Fecha: 2023/04/20 Hora: 09:34:18	Apr 20 09:34:18 cl-t205-282cl postfix/smtp[4234]: 7BA9212487DF: to=<lineadirecta@policia.gov.co>, relay=policia-gov-co.mail.protection.outlook.com[104.47.70.110]:25, delay=5.3, delays=0.08/0.22/5, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <e2e2664fdf221cf1c90ad78633851863157628cafe23f1cda2a8e0f073dc4f2b@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=97014721294610, Hostname=SA0PR01MB6489.prod.exchangelabs.com] 30022 bytes in 0.844, 34.713 KB/sec Queued mail for delivery)
<p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>		

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Comunicación Resolución 20235330013525 de 19-04-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y/O COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado

Señor(a)

Director de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional – DITRA

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 1352 de 19/04/2023 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

[Adjuntos](#)

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co